

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 019-2021-00088-00**

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra lo resuelto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, a través del cual se denegó la concesión del amparo de pobreza deprecado por los demandantes, en razón a que no se cumple con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, respecto de la oportunidad procesal para tal fin.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Al respecto de tal decisión, afirman los demandantes que el Despacho yerra en su decisión, en tanto que no ha tenido en cuenta la condición económica de los demandantes, misma que se le ha puesto de presente desde el inicio del litigio y sobre lo cual se anexan las pruebas necesarias para tal fin. Expresa en adición que las causales que llevaron al Juzgado a que a través del auto de fecha 17 de junio hogaño, que le negó en principio esta misma petición, por incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 151 ibídem, ya han sido subsanadas con la nueva petición. Reitera que sobre este mismo tipo de situación, existe precedente constitucional que le respaldan y trae a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en sentencia de tutela recientes.

Finalmente, recaba en el hecho de la imposibilidad manifiesta que tiene para pronunciarse sobre las excepciones de mérito planteadas por la demandada, en razón a que no le ha sido compartido la totalidad de dicho escrito, incluso por parte del despacho mismo, quien no le ha compartido el acceso al expediente.

La demandante guardó silencio frente a tales argumentos.

CONSIDERACIONES

La ley procesal civil en el Artículo 151 y 152 establecen que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, circunstancia que el interesado debe afirmar, bajo la gravedad del juramento, al elevar la solicitud pertinente.

El beneficio solicitado tiene por objeto exonerar a quien se hace acreedor a él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, amén de impedir que se le condene en costas, exenciones que sin lugar a dudas tienden a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita, el derecho de acceder a la administración de justicia, e igualmente realizan el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso”* Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016

Al tiempo también precisó en proveído STC1782-2020, que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera: *“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes ¡podrá solicitarla! durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.”*

Bajo tal marco normativo, se verifica que la parte demandante ha presentado en dos (2) ocasiones, solicitud de amparo de pobreza. La primera de ellas fue presentada por la apoderada judicial, pese que por su linaje, es a la propia parte interesada en la protección por pobre a quien le está autorizado a hacerlo y no a su apoderado, razón por la cual le fue negada al tiempo que se admitía la demanda.

No bastando lo anterior, en una segunda oportunidad, que vale resaltar, no está autorizada por la ley y mucho menos por la jurisprudencia, la presentaron directamente los demandantes Patricia Álvarez Torres, John Fabio Gutiérrez Rengifo, Johan Sebastián Marmolejo Alvares y Rosa Mary Torres de Sandoval en un solo escrito, con una sola lista

de causales para que se les concediera dicho beneficio, vale recordar, que no tenían las condiciones personales o familiares para asumir los gastos procesales, pero se centran en hacer referencia a su incapacidad para presentar un dictamen pericial que pudiese controvertir el que *“la médica anuncia traer al proceso”*, esto es, atender una contingencia imprevista al momento de realizar e impetrar la demanda.

En tal dirección se evidencia, que la falta de requisitos necesarios para acceder a la concesión del amparo de pobreza solicitado por los demandantes, no solo se extiende a la extemporaneidad de su presentación, sino también al mínimo de detalles que previó el legislador deberían cumplir los solicitantes, pues véase como el amparo en estudio, además de extemporáneo ni siquiera precisa de que manera individualmente, por cada uno de los demandantes, les impide atender los gastos en los que ya entraron con la presentación de la demanda, pero si demuestra la total falta de previsión que dicha parte tuvo al momento de incoarla, máxime que guardaron silencio al respecto de la primera negación del amparo.

En suma y si bien es cierto, la petición puede ser presentada en cualquier etapa del proceso por las partes, ello no las autoriza a presentarla cuantas veces se les antoje, y es por todo ello que se confirmará la providencia impugnada y en dado que tal proveído se encuentra

En consecuencia, este despacho confirmará el auto recurrido y por no estar contemplada tal decisión entre las susceptibles del recurso de apelación se denegará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, a través del cual se denegó la concesión del amparo de pobres solicitado por los demandantes, por las razones que da cuenta la parte considerativa.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03- 2021**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica
Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros
Demandados: Comfenalco Valle EPS y Alma Regina Bernal Castro
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a091334183bab144e37c3f8a3703f59562e7cdacaba3e1d5bbd9504036ae8144

Documento generado en 02/11/2021 08:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>